



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

REPRESENTANTE PRESENTA OBSERVACIONES

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2019

Señor Secretario Ejecutivo
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Pablo SAAVEDRA ALESSANDRI
S / D

Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación,
en el marco del *Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos*,

me dirijo a usted
a fin de remitir información actualizada sobre la ejecución de las medidas
de reparación establecidas como garantías de no repetición en la Sentencia
emitida el 14 de mayo de 2013 en el "Caso Mendoza y otros vs. Argentina",
y solicitar a la Honorable Corte Interamericana que tenga a bien emitir una
resolución de cumplimiento.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

III. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1. Reforma del régimen penal juvenil y políticas públicas relacionadas con los derechos de la niñez

A. Punto resolutivo No. 20



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“El Estado deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Argentina deberá, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias [...]”.

i. Adecuación del régimen penal juvenil

En diferentes oportunidades anteriores esta representación ha destacado la absoluta falta de cumplimiento de lo ordenado en este punto, circunstancia que persiste en la actualidad. En este sentido, en el escrito de fecha 13 de octubre de 2017 se hizo una crítica pormenorizada de toda la información aportada por el Estado en aquél entonces, sin perjuicio de indicar que aquella se encontraba marcada por su insuficiencia y contradicción, al punto que el Estado había remitido información sobre proyectos de reforma del régimen penal juvenil en análisis de dependencias públicas distintas, sin aclaración respecto de si se trataba de diferentes proyectos o del mismo, ni de si se estaban evaluando en el marco del cumplimiento del presente caso internacional o de forma autónoma.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su comunicación del 18 de julio de 2018, expresó su preocupación por el retraso en el cumplimiento de varias obligaciones, entre las que se encuentran las reformas de naturaleza estructural para evitar la repetición de las violaciones comprobadas. Así, solicitó a la Honorable Corte que *“efectúe un llamado de alerta al Estado argentino para avanzar con las reformas legislativas mencionadas, mientras que inste a las autoridades judiciales penales en todo el territorio a realizar un control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, abstenerse de imponer penas de prisión perpetua por delitos cometidos por adolescentes.”*¹

Por otra parte, los desarrollos que se registran desde la última comunicación referida al punto, lejos de resultar compatibles con los estándares fijados por la Corte IDH los contradicen. Al respecto, cabe señalar que en el marco de la labor que el Estado puso en práctica a través de la “Comisión de Trabajo para un Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” y de la “Comisión Redactora para un Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, el Ministerio Público de la Defensa participó en todas las instancias en las que fue convocado para debatir las reformas requeridas. Esta participación siempre sostuvo que la modificación del régimen penal juvenil no debía incurrir en políticas

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

¹ Véase Comunicación de la CIDH de fecha 18 de julio de 2018, remitida en el marco de esta supervisión de cumplimiento.

regresivas que deriven en una mayor criminalización de los/as adolescentes.

En especial, este organismo defendió allí los importantes estándares sentados por la Corte Interamericana en el presente caso, vinculados a la especialidad que debe signar el régimen penal juvenil en todas las fases del proceso; la subsidiariedad, proporcionalidad y revisión periódica de la respuesta penal a su respecto; y la finalidad de reintegración a la sociedad de los menores de edad en conflicto con la ley penal. Asimismo, se mantuvo allí una firme oposición a cualquier intento de disminución de la edad de imputabilidad penal por entender que aquello (a) afecta el principio de mínima intervención y *ultima ratio* que en materia penal juvenil debe prevalecer; (b) viola el principio de progresividad y no regresividad; (c) vulnera el principio del interés superior del niño; (d) sustituye la intervención en materia de políticas de protección de la infancia por abordajes punitivos; y (e) contraría lo dispuesto en Sentencia de la Corte IDH y las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, entre otras razones.

Estos ejes de preocupación incluso fueron oportunamente comunicados al Comité de los Derechos del Niño y al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en el marco de los informes alternativos que tiene por práctica enviar el Ministerio Público de la Defensa a instancias internacionales.² A su vez, en lo que se refiere al punto, el Comité de los Derechos del Niño específicamente recomendó en sus últimas Observaciones Finales para la Argentina que se apruebe *“una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal”*.³

No obstante lo expuesto, debe informarse a la Corte IDH que el día 6 de marzo de 2019 el Poder Ejecutivo de la Nación ha presentado a la Honorable Cámara de Diputados un *“Proyecto de Ley tendiente a modificar el denominado ‘Régimen Penal de la Minoridad’ establecido en la Ley N° 22.278 y sus modificatorias y crear un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los estándares internacionales en la materia”*.⁴ Si bien ese proyecto indica que se

² Ver punto VII del “Informe Alternativo para el proceso de discusión de las observaciones finales al Estado Argentino”, confeccionado por la Defensoría General de la Nación, remitido el 11 de abril de 2018 al Comité de los Derechos del Niños de Naciones Unidas, en el marco de su 78° periodo de Sesiones. Disponible en:

https://www.mpd.gov.ar/pdf/aplicacion_derechos_humanos/CDN%20Informe%20alternativo%20para%20las%20Observaciones%20Finales.pdf

³ Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, de fecha 1 de octubre de 2018, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f5-6&Lang=es

⁴ Proyecto de Ley del nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 6 de marzo de 2019. Disponible en:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

dirige a ajustar el marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil reconocidos en el presente caso internacional, lo cierto es que no fue consultado con esta representación, no es resultado de algún tipo de interacción conjunta, y presenta distintas falencias. Entre las principales, y sin ánimo de adelantar aquí un pormenorizado análisis de una iniciativa que aún no fue presentada ante la Corte IDH, pueden destacarse: (a) la baja de la edad de imputabilidad de 16 a 15 años de edad para ciertos delitos (Arts. 1 y 2 del anteproyecto), (b) la desproporción de las penas contempladas y su falta de ajuste con el principio de especialidad que rige la materia (Arts. 50, 52 y 68 del anteproyecto),⁵ y (c) la discrecionalidad que permite al sistema jurisdiccional respecto de la situación de los menores de edad considerados no punibles (Arts. 85 y 86 del anteproyecto).

En definitiva, la falta de adecuación del régimen penal juvenil no sólo continúa vigente, sino que tiene posibilidades de ser realizada en contradicción con lo dispuesto por la sentencia de la Honorable Corte, por las recomendaciones efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño, y por el mandato internacional del principio de no regresividad. En estos términos, existe una situación grave y de demora injustificada en el cumplimiento de esta medida de reparación fundamental, que mantiene una situación de alto riesgo de vulneración estructural de derechos de un amplio sector de la población.

Con base en lo anterior, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta orden de reparación, y que requiera al Estado que remita información actualizada, completa y documentada sobre su ejecución, en especial en lo relativo a los proyectos de reforma del régimen penal juvenil en tratamiento, que incluya una explicación de las acciones estatales realizadas y de su compatibilidad con los estándares incorporados a la Sentencia recaída en el caso.

ii. Políticas públicas para la prevención de la delincuencia juvenil

En relación con este tema, lo cierto es que no hay avances sustantivos que informar. Tal como se desprende de nuestro último informe de actualización del proceso de supervisión de cumplimiento, el Estado parecería que entiende que ya ha dado satisfacción a esta medida de reparación, por cuanto en aquella


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2019/08/penal-juvenial.pdf>

⁵ Para el caso de adolescentes de 16 y 17 años el anteproyecto se limita a establecer la prohibición de imponer la pena de reclusión y de prisión perpetua, pero no establece penas diferenciadas respecto de aquellas que en iguales circunstancias se podrían aplicar a un adulto. Para los menores de edad de 15 años, el tope se estipula en 15 años de prisión (Art. 50).

oportunidad se limitó a presentar la creación de diversos programas o espacios destinados a la “implementación de políticas públicas sobre niñez”, “observatorios para niños niñas y adolescentes con discapacidad”, “centros de atención”, entre otros.

Como ya fuera indicado en estas actuaciones, la realización de medidas que promuevan de manera general los derechos y mejoren las condiciones de un grupo vulnerable como el de los niños, niñas y adolescentes es siempre motivo de apoyo y satisfacción. Particularmente, la promoción de los derechos, económicos, sociales y culturales constituye una herramienta muy importante para la prevención del delito. Sin embargo, de acuerdo con el punto resolutivo específico, la Corte Interamericana dispuso que el Estado diseñe e implemente políticas con una finalidad en particular: *“la prevención de la delincuencia juvenil”*. Y es respecto de este asunto que no puede informarse ningún avance significativo, ni verificarse correlación concreta entre aquello informado por el Estado y el cumplimiento del objetivo encomendado por el Tribunal.

Con motivo de lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta orden de reparación, y que requiera al Estado que remita información actualizada, completa y documentada sobre su ejecución, que incluya un detalle y evaluación de lo hecho, así como de su correlación específica con la temática concernida.

3. Reforma del sistema de impugnación de la condena penal

A. Punto resolutivo No. 22

“El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de [la] Sentencia”.

En el escrito de fecha 13 de octubre de 2017 se indicó que el Estado había omitido referirse a esta medida de reparación y que no había ninguna explicación sobre la ausencia de información relativa a la falta de reformas de los recursos contra la sentencia penal condenatoria en el ámbito federal y en el de la provincia de Mendoza. La misma situación continúa hasta el presente, por lo que no queda más que remitir a las consideraciones ya efectuadas. Este aspecto es de conocimiento de la Corte Interamericana, no sólo en relación con este caso sino también en virtud de lo recientemente resuelto en la causa *“Gorigoitía vs. Argentina”*, donde reiteró la necesidad de que el Estado adecúe su régimen recursivo a fin de posibilitar la revisión integral del fallo condenatorio. Incluso, en el caso en cuestión señaló que *“en virtud de la similitud entre el presente caso y el caso Mendoza y otros Vs. Argentina en lo que respecta a esta garantía de no repetición, su cumplimiento será supervisado por la Corte en forma conjunta con la supervisión correspondiente al cumplimiento de la Sentencia del caso Mendoza y otros Vs. Argentina”*.⁸

Con base en lo anterior, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta orden de reparación, y que requiera al Estado información completa, actualizada y documentada sobre su ejecución, tanto en el ámbito federal como en el provincial. Respecto de este último aspecto, el Estado federal debe cumplir con informar qué medidas está adoptando respecto de la reforma provincial, de conformidad con el artículo 28 de la Convención Americana. Además, resulta necesario que el Estado explique los fundamentos sobre la compatibilidad de la reforma normativa –ahora del nuevo proyecto de Código Procesal Penal Federal– a lo ordenado por el Tribunal en su Sentencia, así como los pasos y plazos relativos al proceso de reforma.

4. Capacitación de autoridades estatales

A. Punto resolutivo No. 23

⁸ Corte IDH, *Caso Gorigoitía vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, puntos 73 y 74.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

“El Estado debe implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños [...]”.

En relación con este tema, lo cierto es que no hay avances que informar. Tal como se desprende de nuestro último informe general de actualización del proceso de supervisión de cumplimiento de fecha 13 de octubre de 2017, no se cuenta con información relativa a la implementación de programas o cursos obligatorios respecto del personal penitenciario y de jueces con competencia en delitos cometidos por menores de edad en el ámbito de la jurisdicción federal.

Por ello, resulta imprescindible que la Honorable Corte Interamericana mantenga abierta la supervisión de esta orden de reparación, y que requiera al Estado información completa, actualizada y documentada sobre su ejecución, así como una evaluación de sus resultados.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN